JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	**EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)**
RADICADO	**68-001-40-03-005-2019-00379-00**
DEMANDANTE:	**CASATRONIC S.A.S. (NIT. N° 804.012.176-6)**
DEMANDADO:	**CRUZ EDIL MOSQUERA SÁNCHEZ (C.C. N° 1.030.421.826) Y JEISON MOISÉS RUEDA GARAVITO (C.C. 1.097.610.266).**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, **21 de julio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veintiuno de julio de dos mil veintiuno**.

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que estando frente a un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia, resulta improcedente el recurso de "alzada" planteado. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, está llamado este operador judicial a tramitarle como recurso de reposición, siendo que fue presentado oportunamente.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **15 de junio de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 21 de junio de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado el **15 de junio de 2021,** en el que se dispuso la terminación del proceso conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP., luego de no haber procedido conforme al requerimiento efectuado en auto de 26 de febrero de 2021.

2. Sustento del Recurso Interpuesto

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **15 de junio de 2021** en que, al haber allegado la constancia del envío del citatorio de acuerdo con el literal c, numeral 2° del artículo 317 del CGP, se interrumpieron los términos previstos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Así mismo, puntualiza no haberse expresado en auto de 26 de febrero de 2021 que, en caso de que el citatorio fuese negativo

se debía proceder dentro del término de 30 días, conforme a lo establecido en el artículo 293 del CGP.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche se encauza en el cumplimiento de los deberes impuestos a través del artículo 42 del CGP al Juez, que no es otra cosa que la del dirigir el proceso, velando por su rápida solución en recta aplicación de la normativa procesal dictada en la materia.

En sintonía con lo anterior, valga recordar que la decisión objeto de crítica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 1º del artículo 317** del Código General del Proceso, que establece que:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Bajo ese precepto legal, claramente se está frente a una situación en la cual el despacho actuó conforme a derecho, pues la carga impuesta al extremo activo en providencia de 26 de febrero no fue cumplida, ya que lo ordenado era el de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en lo cual la remisión del citatorio no es otra cosa que un medio para cumplir el fin establecido.

También se echa de menos al plenario que al no ser efectivo el envío del citatorio por encontrarse desocupado el inmueble, la parte demandante no informase una nueva dirección de notificación al despacho o en su defecto solicitase el emplazamiento, lo cual efectivamente hubiese evitado la aplicación de la figura del desistimiento tácito dado el interese en cumplir con la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

En esta perspectiva debe entenderse que habiéndose requerido a la parte actora para que cumpliese con la carga procesal de notificar a su contraparte dentro del término de 30 días, mal interpreta el recurrente los alcances del literal c) del numeral 2° del artículo 317 del

CGP, siendo que aquello está en función de contabilizar el tiempo para la aplicación de la figura del desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En consecuencia, dada esta realidad procesal está llamado a ser desechado el recurso planteado, manteniendo incólume el auto recurrido. Similar suerte acontece con el recurso de apelación siendo que se está frente a un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto dictado el **15 de junio de 2021,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.DENEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **124.** Fijado a las 8: a.m. del día **22 de julio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO